

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta.—Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSE, ENERO 31 DE 1874.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

## CONTENIDO.

### Comision Permanente.

Decreto arbitrando recursos para llevar adelante la obra del Ferrocarril.

### Secretaría de Hacienda.

Acuerdos disponiendo se ponga en todo su vigor y fuerza los artículos 1º y 2º del Decreto n° 11 de 24 del corriente.

Nota dirigida al Admor. de la Aduana de Puntarenas relativa al mismo acuerdo anterior.

Aviso relativo al Decreto n° 11 de 24 del corriente.

### Secretaría de Obras Públicas.

Reglamento de la Empresa del Ferrocarril.

Acuerdo nombrando Guarda ambulante para la Carretera Nacional.

Acuerdo relativo á las certificaciones que se expidan en favor de la persona que desempeñe la Gobernacion del Limon.

### Ministerio de Gobernacion.

Contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Gobernacion y el apoderado general de la Compañía de Diligencias.

### Ministerio de Marina.

Acuerdo relativo á los fraudes que se cometen en Puntarenas contra los intereses fiscales.

### Servicio Público.

Entrada y salida de buques etc. etc.

Por haberse omitido en la Imprenta, al publicar en la Gaceta Oficial N° 4 de 24 del corriente, las palabras: **ELABORADO EN PUROS O CIGARRILLOS** que debe contener al final el artículo 2º del Decreto N° 11 de 23 de este mes, se da nuevamente publicidad al citado Decreto.

N° 11.

### LA COMISION PERMANENTE,

CONSIDERANDO: que la obra del Ferro-Carril de que dependen el porvenir y engrandecimiento de la República, se halla á cargo del Tesoro Nacional, y que es de absoluta y urgente necesidad arbitrar recursos para llevarla adelante; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

### DECRETA:

Art. 1º—Se faculta al Gobierno para que pueda dar á la venta, los aguardientes y mistelas del pais y extranjeros, hasta con veinte centavos más por botella, del precio á que hoy se expenden.

Art. 2º—Se le faculta tambien para elevar en diez centavos el valor de cada libra de tabaco, de las clases que lo juzgue conveniente; y hasta en veinticinco cen-

tavos por libra los derechos de importacion del tabaco elaborado en puros ó cigarrillos.

Art. 3º—Se reserva en las arcas públicas á todos los empleados pagados por la Nacion, una parte de su sueldo, conforme á la escala siguiente:

A los que disfruten de cincuenta pesos inclusive, á cien pesos mensuales, un diez por ciento.

De 100 á 150 \$ . . . . 15%.

De 150 á 200 „ . . . . 20%.

De 200 á 250 „ . . . . 25%.

De 250 á 300 „ . . . . 30%.

De 300 á 350 „ . . . . 35%.

De 350 á 400 „ . . . . 40%.

De 400 á 450 „ . . . . 45%.

De 450 á 500 „ ó mas 50%.

Estas reservas serán satisfechas á los empleados, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, ó se recibirán en todo tiempo, en pago de tierras baldías, de las que pueden ser denunciadas, por la base de ley y sin puja; á cuyo efecto se les dará, si lo solicitan, el documento correspondiente.

Art. 4º—Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional, en su próxima reunion ordinaria.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones-Palacio Nacional San José, Enero veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro.

Manuel A. Bonilla, Presidente.  
—Jn. Rafl. Mata, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Enero veinticuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

RAFAEL BARROETA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

LUIS D. SAENZ.

N° 268.

Palacio Nacional.

San José, Enero 29 de 1874.

Señor Administrador General de Tabacos y Licores.

Por acuerdo de esta fecha, S. E. el Segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ordena: que desde el dia de mañana en adelante, se pongan en todo su vigor y fuerza, los artículos 1º y 2º del Decreto n° 11 de 24 del corriente, emitido por la Honorable Comision Permanente; advirtiendo que los tabacos de Ambalema, Palmira y Santa Marta ú Ovejas mantendrán el mismo precio á que

hasta ahora se han estado vendiendo, y el de Puerto Rico lo dará á la venta á razon de setenta y cinco centavos la libra con el descuento de ley.

Lo que digo á U. para su cumplimiento y para que lo haga saber á quienes corresponda.

Dios guarde á U.

SAENZ.

N° 269.

Palacio Nacional.

San José, Enero 29 de 1874.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

Por acuerdo de esta fecha S. E. el Segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ordena: que desde el dia de mañana en adelante se pongan en todo su vigor y fuerza los artículos 1º y 2º del Decreto número 11 que en 23 del corriente emitió la Honorable Comision Permanente

Es de advertir:—que el sentido del Artículo 2º del citado Decreto de que habla dicha nota debe entenderse con respecto al aforo de importacion de tabaco, que éste debe ser *elaborado en puros ó cigarrillos* y que si el Artículo referido no lo expresa así, ha sido por omision en la Imprenta.—Ahora que se ha mandado publicar nuevamente aquel Decreto, se ha rectificado como lo verá U. en el próximo número de la Gaceta Oficial.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos.

Dios guarde á U.

SAENZ.

N° 11.

### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, Enero 29 de 1874.

S. E. el Segundo Designado en ejercicio del P. E. ha dispuesto:—que desde el dia primero del entrante Febrero del corriente año, se ponga en todo su vigor y fuerza el art. 3º del Decreto n° 11 del presente mes.—PUBLÍQUESE. (Hay una rubrica.)

Rubricado de mano de S. E. el Segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

LUIS D. SAENZ.

RAFAEL BARROETA,

SEGUNDO DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Supremo Go-

bierno ha tomado á su exclusivo cargo la continuacion y conclusion de la Empresa del Ferrocarril al atlántico, y de acuerdo con la ley N° 10 de 26 de Diciembre último.

### DECRETA

### El siguiente Reglamento.

#### CAPÍTULO 1º

##### De la suprema Direccion.

Art. 1º La suprema Direccion é inspeccion de la obra del Ferrocarril al atlántico, corresponde á la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 2º Se abrirá la cuenta especial de este servicio, á cuyo efecto el Director general remitirá un detallado informe demostrativo de las cantidades invertidas, desde el dia en que el Supremo Gobierno tomó á su cargo la obra, hasta hoy, de las máquinas, materiales y demas útiles existentes, de los contratos seccionales ó parciales por cumplir y un balance de las cantidades gastadas durante la época en que la obra estuvo á cargo del Contratista.

Art. 3º Se crea un Inspector oficial de toda la línea y sus trabajos con un auxiliar para cada una de las secciones de ellos de exclusivo nombramiento del Secretario de Obras Públicas.

#### CAPÍTULO 2º

##### De la Direccion.

Art. 4º El Director de la Empresa es de libre nombramiento y remocion del Supremo Gobierno. Tiene á su cargo la mas completa supervicion de todas las secciones, departamentos, campamentos, obras y sus ramificaciones; de consiguiente, es su primer deber organizar la mas completa administracion y del modo mas eficaz y económico segun su propia experiencia y conocimiento le dicten durante el curso de la obra.

Art. 5º Son sus atribuciones: 1º Nombrar y remover libremente todos los empleados al servicio de la obra.

2º Fijarles las gratificaciones, sueldos fijos, jornales y salarios, cuando en este Reglamento no estuvieren señalados.

3º Hacer igual asignacion, cuando el empleado corresponde á la clase que tuviere dotacion con máximo y mínimo; pero sin que esa asignacion y el aumento ó disminucion de ella pueda referirse á servicios ya hechos ó tiempo ya pasado, y sea previamente aprobada por el Secretario de O-

Obras Públicas.

4º Solicitar contratistas para alguna obra, seccion de ella ú otro servicio que à su juicio convenga contratar, solicitando licitadores por medio de publicaciones en los periódicos oficiales con la anticipacion mas ó ménos larga, segun la importancia, sometiendo el contrato aceptado como mas favorable à los fondos nacionales junto con las demas proposiciones hechas à la definitiva aprobacion del Secretario de Obras Públicas.—Esas publicaciones, licitaciones y previa aprobacion del Secretario podrá omitirlas el Director bajo su propia responsabilidad, cuando la urgencia de la obra ó servicio y su costo de ménos de \$ 1000, aconsejen su omision; pero lo mas pronto posible, y precisamente antes de incluir en el presupuesto el pago de alguna cantidad por cuenta de ese contrato, deberá el Director dar cuenta al Secretario de Obras Públicas.—Si algun superintendente ó Ingeniero de Division ha disputado por sí solo un gasto extraordinario por su premiosa urgencia y por no pasar de \$ 100, podrá aprobarlo el Director bajo su responsabilidad.

5º Deducir ó rebajar los sueldos, recompensas ó cantidades convenidas por tiempo ya corrido ú obra ya hecha si el interesado ha cometido alguna falta que racionalmente lo merezca, ya por haber dejado de asistir à su obligacion algunos dias ú horas ó haber retardado la entrega de la obra y no tener esta toda la perfeccion prometida, etc.; salvo el derecho del agraviado para reclamarlo ante el Secretario de Obras Públicas.

6º Trasládarse à cualquier punto de la línea cuando así lo exija el mejor servicio; pero avisando previamente al Secretario de Obras Públicas, si la ausencia fuere mas allá de Cartago y haya de durar mas de ocho dias.

7º Proponer al Gobierno la creacion de nuevas oficinas con expresion de los lugares y objetos y los nuevos empleados con la dotacion que considere equitativa. Asi mismo la suspension de alguna oficina, campamento, seccion etc., ó supresion de algunos empleados, cuando los creyere innecesarios.

Art. 6º Son obligaciones del Director:

1º Inspeccionar la conducta de todos los empleados, recoger de los Jefes de seccion y campamento, asi como de los Ingenieros frecuentes informes sobre las obras y demas servicios, à fin de que todo corresponda al mejor provecho, à la mayor economia, à la mayor solidez, estabilidad, etc., que se promete el Gobierno, dando inmediata cuenta al Secretario de Obras Públicas de cualquiera novedad ó necesidad que por sí solo no pueda ni deba el Director remediar ó prevenir.

2º Remitir en los ocho primeros dias de cada mes à la Secretaría de Obras Públicas, un informe razonado de los trabajos y

progresos de la obra, asi como cada tres meses la cuenta de caja del trimestre precedente, con los comprobantes de ella entre los cuales han de figurar precisamente. 1º la relacion de las cantidades recibidas del Banco Nacional y el producto de las ventas autorizadas. 2º legajo de los billetes amortizados de pasajes y copia de las partidas de fletes enteradas en las diversas estaciones, todo con el Visto Bueno del Agente general de este Ramo. 3º los recibos de los empleados de sueldo fijo y ademas de los recibos las demostraciones de los servicios que hayan dado derecho à gastos eventuales ó proporcionales satisfechos, provenientes de contrato, con el Visto Bueno del Inspector de los trabajos. 4º las listas nominales de peones y demas trabajadores à jornal, presentadas por los Jefes los campamentos, con el Visto Bueno del superior inmediato ó del Inspector oficial.

3º Dar la aplicacion, division y disposicion mas adecuada à los fondos que se pongan à su orden y rendir cuenta del desembolso de la manera mas arreglada, cada tres meses.

4º Presentar al Gobierno con la debida anticipacion los presupuestos mensuales de modo que pueda disponerse à tiempo lo conveniente. Con tal fin indicará, motivado y por via de consejo, cual sea en general el modo mas económico, segun lo requieran las circunstancias; es decir, aconsejar el aumento ó disminucion de las fuerzas y por consiguiente de los gastos.

5º Formular las órdenes generales y especiales al cajero central y à los habilitados, recabando previamente la aprobacion de la Secretaría de Obras Públicas.

### CAPÍTULO 3º

#### De los Superintendentes.

Art. 7º El trayecto de trabajos dividido en cuatro secciones, cuyos límites y comprension fija y modifica el Director, segun las necesidades del servicio con un Superintendente en cada una y cuyos deberes son:

1º Superintender y fijar trenes, establecer derroteros para su curso, vigilar la puntualidad de ellos lo mismo que su exactitud: establecer, ordenar y reglamentar lo necesario sobre todos los empleados que tienen conexion con los trenes y estaciones: estudiar cada ramo de los trabajos, de una manera minuciosa, à fin de obtener la mayor economia y propiedad, y establecer los Reglamentos necesarios para que sea efectiva.

2º Nombrar y remover libremente à todos sus subalternos.

3º Mantener la via permanente y todas las construcciones en buen estado bajo consulta, acuerdo y armonia con los Ingenieros de Division.

4º Vigilar todo el material y propiedades de la empresa, previniendo robos, pérdidas y deterioros y que las personas encargadas de cualquier ramo cumplan

estrictamente con sus deberes, hasta remover y reponer con otros à los responsables si fueren los subalternos y dar cuenta razonada al Director de las faltas que notare, si el responsable no fuere su subalterno.

5º Informar todos los dias al Director, ó lo mas frecuentemente posible de lo que ocurra en la línea, que afecte de un modo directo ó indirecto, favorable ó adverso.

6º Revisar todas las listas de pago y tomar nota de ellas, poniendo el Visto Bueno, ó haciendo à uno ó mas de los acreedores la rebaja consiguiente à las faltas que hubiere cometido y al tiempo y perjuicios relacionados.

7º Cuidar escrupulosamente de la division y claridad de las cuentas para que el Contador-Tenedor de Libros pueda describir y cargar las partidas acertadamente; y

8º Cumplir las órdenes generales ó especiales que reciba del Director.

### CAPÍTULO 4º

#### De los Ingenieros.

Art. 8º Los Ingenieros de Division tienen à su cargo toda la construccion de la línea con todas sus pertenencias, y deben vigilar la fiel ejecucion de los trabajos conforme à los planos y reglas generales fijadas en la contrata.

Art. 9º Son responsables por todos los instrumentos, utensilios, materiales, etc., que han sido confiados à su cuidado; y por lo mismo han de remitir mensualmente por medio del Ingeniero de seccion ó de asistencia, à la Direccion general, un inventario de todas aquellas propiedades.

Art. 10. Cuando los Ingenieros reciban dinero para gastos y desembolso en la línea, remitirán cuenta y razon el 1º de cada mes, acompañando todas las notas, recibos, listas de pago, &c.

Art. 11. Cada Ingeniero de Division, tendrá, durante la construccion, sus ingenieros de seccion ó de asistencia, quienes permanecerán en los campamentos y deberán inspeccionar constantemente los trabajos à su cargo.

### CAPÍTULO 5º

#### Del Ingeniero Contador.

Art. 12. Su deber es recopilar de las diferentes divisiones, todos los planos, cuentas, cálculos y certificados, y llevar sobre esta recopilacion un juego de libros bien arreglado. Tambien debe llevar un inventario completo y exacto de los instrumentos y tiendas de campaña y de todo material perteneciente al Departamento de Ingenieros. Revisará àntes de trasladar à los libros todas las cuentas y certificados.

### CAPÍTULO 6º

#### Del Agente en Limon.

Art. 13. El Agente del Limon tendrá à su cargo toda la oficina y la contabilidad de la cual le mandará cada mes un extracto al Contador General Tenedor de Libros.

### CAPÍTULO 7º

#### De la Oficina Central de Contabilidad.

Art. 14. En la oficina de la Direccion General, habrá un Cajero Central de nombramiento y remocion del Secretario de Obras Públicas y con la fianza y garantía que esta determine, y que no será ménos que el equivalente al sueldo de un año.

Art. 15.—Son sus deberes:

1º Cumplir las órdenes escritas, prevenidas por el Director.

2º Ocurrir con los presupuestos ordinarios ó extraordinarios de la Direccion à la Secretaría de Obras Públicas à recabar la correspondiente orden de pago (giro) contra el Banco Nacional ú otro cualquier pagador.

3º Recoger los valores representados en el giro ú orden de pago, dando el consiguiente recibo.

4º Cargarse en su libro de caja las cantidades recibidas; así como acreditarse en él las partidas representadas en los giros ú órdenes de entrega del Director General ó de otro empleado con el Vº Bº del Director, que expresen à lo ménos la cantidad precisa y numérica, la persona expresa y nominal que ha de recibir, y el objeto ó destino que habrá de darse à ese dinero.

5º Recoger del recipiente el correspondiente recibo,

6º Enlegajar numéricamente cada giro ú orden de pago, como comprobante de la partida de data que habia de describir en el libro de caja.

7º Formular y presentar cada año à la Contaduría Mayor la cuenta general acompañada de todos sus comprobantes.

8º Formar por duplicado un inventario de los libros y papeles à su cargo cuando haya de cesar en su empleo, que con el Vº Bº del Director, servirán de resguardo, uno al cajero saliente y otro al entrante.

9º Poner de manifiesto al Secretario de Obras Públicas, al Director ó persona comisionada por ellos, la cuenta en caja, los libros, comprobantes y demas documentos correspondientes à su oficina, siempre y cuando lo exijan.

Art. 16.—El Cajero será responsable, ejecutiva, solidaria y mancomunadamente con sus bienes y con la fianza ó garantía prestada.

1º A la descripcion y presentacion formalmente comprobada de la cuenta de caja general.

2º Al déficit que de esa cuenta resulte antes de ser definitivamente aprobada por la Contaduría General de Hacienda.

3º Al pago ó reposicion de las cantidades que carezcan de comprobante ó cuyo comprobante carezca de uno ó mas de los requisitos prevenidos en el inciso 4º del artículo 15; aunque con derecho à ese último caso, à deducir ante los Tribunales la accion que le compete contra la persona ó personas que recibieron.

4º A la entrega à su sucesor de los libros y papeles de la oficina

cuando por cualquiera causa cese en su empleo.

Art. 17. Para la contabilidad de los valores destinados á la Empresa, el Director nombrará y conservará los Empleados que considere necesarios y se hallen comprendidos en la Tarifa de este Reglamento ó aceptados en resoluciones especiales de la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 18. Los habilitados serán de libre y exclusivo nombramiento y remocion de la Secretaría de Obras Públicas que les fijará la fianza ó garantía que deberán prestar y que no será inferior al sueldo de un año.

Art. 19. Son sus deberes los que por órdenes generales ó especiales aprobadas por la Secretaría de Obras Públicas, les haga presente el Director.

Art. 20. El Contador General Tenedor de Libros, tendrá además á su cargo la agencia general de pasajes y fletes.

Art. 21. La recaudacion de pasajes y fletes queda recargada en los respectivos agentes de Estacion, los cuales prestarán la fianza y garantía que les fije la Secretaría de Obras Públicas, y que no deberá ser inferior al sueldo de un año.

Art. 22. Los conductores de trenes que durante el viaje recauden pasajes, con ó sin recargo por falta de tiquetes obtenidos en la respectiva Estacion y por fletes de carga introducida en el tránsito, entregarán lo recaudado al Agente General del ramo á la llegada del tren á San José.

CAPÍTULO 8º

Disposiciones generales.

Art. 23. Todos los Empleados sin excepcion están obligados á obedecer y cumplir las órdenes formalmente comunicadas de la Direccion.

Art. 24. Las horas de trabajo para los Empleados serán de 8 á 10 diarias, segun lo disponga el Director.

Los Domingos cuando se les necesite, deberán servir aunque con el sobre sueldo doble de ese dia.

Cuando sea preciso en los talleres trabajar de noche, ganará el servidor doble sueldo ó salario que el correspondiente á las horas de trabajo en el dia.

Art. 25. Por regla general el empleado despedido de una Division ú Oficina no debe ocuparse en otra.

CAPÍTULO 9º

De los sueldos.

Art. 26. Los empleados que pasan á expresarse gozarán hasta nueva orden de las dotaciones mensuales que les sean señaladas en su especial nominal nombramiento hecho por el Secretario de Obras Públicas ó por el Director, segun queda dispuesto por el presente Reglamento, dentro de los límites fijados á continuacion y en atencion al lugar del servicio, al estado de la empresa, á las calidades personales del nombrado y demas circunstancias análogos á saber:

	de á
El Director General . . . . .	\$500800.
Los superintendentes de Division . . . . .	30 500.
El Agente del Limon . . . . .	400500.
Los Ingenieros de Division cju . . . . .	300500.
Los idem asistentes . . . . .	150250.
Los Habilitados pagadores cju . . . . .	100200.
Los Guarda Almacenes, recibidores de materiales cju . . . . .	100200.
Los Médicos cju . . . . .	200250.
Los Agentes en Cartago, Alajuela y Heredia . . . . .	100150.
El Ingeniero Contador . . . . .	200300.
Los idem Dibujantes cju . . . . .	100125.
El Cajero Central . . . . .	250400.
El Tenedor de Libros Contador . . . . .	250400.
Los dependientes de la Oficina Central . . . . .	50100.
El Maestro de Estacion . . . . .	100150.
El idem Mecánico . . . . .	200300.
El enriellador . . . . .	200250.
El Inspector de cercas . . . . .	40 80.
Recibidor de leña . . . . .	40 50.
Los Ingenieros conductores de cada una de las máquinas cju . . . . .	150180.
Los fogoneros cju . . . . .	70 80.
Los conductores cju . . . . .	100150.
Los trabadores para cada tren cju . . . . .	60 80.
Los mecánicos, herrero ó carpintero cju . . . . .	100250.

Dado en el Palacio Nacional.— San José, á los treinta dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

RAFAEL BARROETA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.

SALVADOR LARA.

Nº 39.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional. San José, Enero 29 de 1874.

Señor Don Manuel Moreira  
Contratista de la Carretera Nacional.

San Mateo.

No habiendo admitido el Señor Julian Saborio el nombramiento de guarda ambulante de la Carretera Nacional, S. E. el Segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por acuerdo de hoy, ha nombrado para dicho empleo al Sr. Estevan García.

Lo digo á U. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á U.

LARA.

S. E. el Segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, vista la consulta hecha por el Gobernador de la Comarca del Limon respecto al acuerdo de 10 de Diciembre próximo pasado, sobre otorgamiento de títulos de propiedad á los dueños de solares en aquella poblacion, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer: que las certificaciones que,

segun el acuerdo citado, hayan de expedirse á favor de la persona que desempeña la Gobernacion del Limon, lo serán por el Alcalde de la misma poblacion.

Palacio Nacional.— San José, Enero veintiocho de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vicente Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion en representacion del Supremo Gobierno de Costa-Rica por una parte, y Manuel Carazo, Apoderado Jeneral de la Compañia de Dilijencias establecida en San José por otra, para facilitar el servicio del Ferrocarril y la conduccion de las balijas de la correspondencia interior de las Estaciones á la Oficina de la Administracion de Correos y de estas á las Estaciones y atendiendo á las fuertes sumas que la Compañia tiene ya empeñadas en la empresa y á los considerables gastos que le ocasiona el mantenimiento de coches, carros, bestias y de los sirvientes necesarios para proporcionar al público la comodidad de trasportes asi de pasajeros como de la carga, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º

La Compañia de Dilijencias se compromete á establecer en esta Capital y en las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela un servicio completo de coches y carros para el transporte de los pasajeros y carga del centro de las cuatro ciudades á la Estacion respectiva y viceversa de tal manera combinado con las llegadas y salidas de los trenes que todos los pasajeros que quieran hacer uso de los coches puedan trasladarse con la debida oportunidad y que la carga tambien sea transportada á tiempo de un punto al otro.

2º

La Compañia se compromete á mantener en cada uno de los lugares dichos las oficinas necesarias, servidas por empleados competentes, á fin de que el público pueda ocurrir con tiempo á sacar los billetes, ya sea para pasajeros ó para carga.

3º

La empresa, durante el término de este contrato no podrá exigir mayor precio, por transporte de pasajeros y de carga, que el establecido en la tarifa adjunta al presente contrato, de la cual mantendrá una copia en cada una de las oficinas, fijada en un lugar donde el público pueda imponerse de ella. Se exceptúa el caso en que a guna persona ó familia quieran ser conducidos á domicilio ó recibidas en él, pues entonces la empresa queda en libertad de concertar con el interesado ó interesados el aumento de pasaje.

4º

La empresa se obliga á conducir gratis del domicilio á la Estacion y viceversa al Presidente de la República, á los Secretarios de

Estado y Ministros Extranjeros, siempre que cualquiera de dichas personas lo solicite con la correspondiente anticipacion. Si se condujesen otros pasajeros en el mismo coche, aquellos tendran derecho al asento ó asientos de preferencia.

5º

La Empresa no debe conducir en un coche mas que el número de personas correspondiente á su capacidad, á cuyo fin todos los coches que sirven para el transporte tendran numerados sus asientos con conocimiento de la autoridad de Policia, á fin de que vigile que cada asiento preste la debida comodidad.

6º

La Empresa no debe negar pasaje á cualquiera persona que lo solicite y pague su billete, á cuyo intento es de su obligacion mantener el número de coches necesarios para el servicio, ó hacer los viajes convenientes para que todos los pasajeros puedan trasladarse de un punto al otro con oportunidad. Se exceptúa el caso de que la persona que solicite pasaje, pueda molestar, por cualquiera causa, á los demas pasajeros y estos pidan su no admision en el coche.

7º

Queda á si mismo obligada la empresa á conducir lo mas brevemente posible de la Estacion á la Oficina de la Administracion de Correos y de esta á aquella en su debida oportunidad las balijas ordinarias ó extraordinarias que contienen la correspondencia, de cuya seguridad, durante el tránsito responde la empresa.

8º

Por todas éstas obligaciones la Empresa tiene derecho exclusivo, por el tiempo de este contrato de conducir en sus coches á todos los pasajeros que quieran hacer uso de ese modo de transporte para ir á la Estacion ó de esta al centro de las ciudades, de manera que ninguna otra empresa ó persona puede hacer este transporte por especulacion; no quedando por consiguiente comprendidos en este privilegio aquellas personas que quieran usar de sus propios carruajes ó de otros que no sean tomados á alquiler.— La Empresa tiene derecho á reclamar del empresario ó persona que, por especulacion hubiese conducido á cualesquiera personas el pasaje de las mismas conforme á la Tarifa.

9º

Concede además el Gobierno á la Empresa una subvencion de doscientos pesos mensuales, durante el término de este contrato, siempre que se llenen todas las condiciones que quedan estipuladas.

10º

La Empresa tendrá tambien derecho exclusivo por el tiempo de este contrato, de transportar en sus carros, de la Estacion á domicilio,

la carga que el Gobierno reciba en los carros del Ferro Carril con compromiso de entregarla á sus dueños, en su propio domicilio.

11?

Este contrato durará por el término de un año contado desde el día en que se abra la comunicacion diaria por ferro-carril entre las ciudades de Cartago á Alajuela; pero cesará si llegare á establecerse antes de este tiempo un ferro-carril de sangre en esta capital, ó si la empresa faltase notoriamente á algunos de sus compromisos.

En fé de lo cual firmamos el presente en San José, á los veintinueve dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L.S.) (F.) VICENTE HERRERA.

(F.) MANUEL CARAZO.

Palacio Nacional.—San José, Enero veintinueve de mil ochocientos setenta y cuatro.

Apruébase el anterior contrato.

(F.) RAFAEL BARROETA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) VICENTE HERRERA.

### Tarifa

DE LA EMPRESA DE DILIGENCIAS PARA PASAJEROS Y ENCOMIENDAS.

1º—Por cada pasajero en Omnibus, del centro de la ciudad á cada una de las Estaciones.....\$ ,, , 25 ¢.

2º—Encomiendas .. que no excedan de 10 á 12 libras, ,, , 25 ¢.

Si exceden en proporcion.

Respecto á fletes de carga, se fijará despues por la Empresa, de acuerdo con el Gobierno.

San José, Enero 30 de 1874.

MANUEL CARAZO.

Aprobado.

[L.S.] HERRERA

Ministerio de Marina.

• ACUERDO.

Para evitar en lo sucesivo los fraudes que se cometen en el puerto de Puntarenas contra los intereses fiscales, por la costumbre introducida de encargar á los Contadores de las vapores parte de la correspondencia particular del comercio, ya sin estampilla de ninguna especie, ó con alguna que no corresponda al peso de las cartas; y no habiendo sido posible corregir este abuso á pesar de órdenes repetidas para que los Contadores no admitan abordo mas correspondencia que la que se dirija por medio de la Administracion. Con el fin de remover algunos inconvenientes que sirven de ocasion ó pretexto al comercio para no poner toda su correspondencia en la Administracion de Correos, se acuerda:

1º El Agente de los vapores en Puntarenas avisará con oportuni-

dad al Administrador de Correos la hora precisa en que debe zarpas cada vapor, á fin de que el mismo Administrador lo participe al público, y especialmente al comercio, por medio de un aviso fijado en la puerta de la oficina, en que determinará la hora en la cual dejará de recibirse la correspondencia.

2º Cuando, por algun trastorno en la salida de los vapores, ó por otra causa racional, se introduzca correspondencia en el vapor, dirigida por la Administracion de Correos, ésta será entregada por los Contadores al Cónsul de Costa Rica en Panamá, quien la examinará, y devolverá á la Administracion de Correos de Puntarenas todas aquellas cartas en que se hayan defraudado derechos, bien porque no lleven absolutamente estampilla, ó bien porque no lleven la que corresponda al peso de la carta respectiva.

3º El Administrador de Correos de Puntarenas inmediatamente que reciba esta correspondencia, enviará una lista de las direcciones al Administrador general, quien la mandará publicar para conocimiento de quienes corresponda.

Palacio Nacional. San José. Enero veinticuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.

## SERVICIO PUBLICO.

### MOVIMIENTO MARITIMO

ENTRADAS Y SALIDAS.

#### Puerto del Limon.

Enero 1º Fondeó la barca inglesa "Lady Agnes Duff" al mando de su capitán J. Farner, 13 individuos de tripulacion, procedente de Londres, 65 dias de mar, del porte de 350 toneladas de registro. Cargamento: 1,046 rieles, consignado á Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.



Enero 9. Fondeó en este puerto la goleta N. A. "J. Taylor," su capitán G. Williams, 8 individuos de tripulacion, del porte de 118 toneladas, procedente de Bluefields, 1 dia de mar. Cargamento mercancías, consignado á Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.



Enero 10. Se hizo á la vela la goleta N. A. "J. Taylor," al mando de su mismo capitán y tripulacion, con destino á Bocas del Toro. Despachada por Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

Enero 12. Fondeó en este puerto, procedente de Colon, el vapor Inglés "Nile," su capitán Revett, 1 dia de mar, del porte de 1,642 toneladas. Cargamento para este puerto, mercancías. Consignado á Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

Enero 13. Zarpó el vapor inglés "Nile," con destino á San Juan del Norte, llevando 5 pasajeros, al mando de su mismo capitán y tripulacion. Despachado por Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

Enero 14. Fondeó el vapor N. A. "Katie," procedente de San Andrés, al mando de su capitán

Barrow, 7 individuos de tripulacion, 3 dias de mar. Cargamento víveres. Consignado á Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

Enero 17. Fondeó el vapor inglés "Nile," al mando de su capitán Revett, procedente de San Juan del Norte, 6 horas de mar. Consignado á Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

Enero 19. Zarpó el vapor inglés "Nile," con destino á Colon, al mando de su mismo capitán y tripulacion. Despachado por Mr. M. C. Keith & C<sup>a</sup>.

#### Puerto de Puntarenas.

Enero 20. Ayer á las 2. a. m., zarpó con destino á Corinto la barca francesa "Cometa", del porte de 479 toneladas de registro, con 14 hombres de tripulacion, incluso su capitán Quintin; despachada por los Señores Francisco Clavera & C<sup>a</sup>.



Enero 21 de 1874.—Ayer á las once, a. m., ancló la goleta chilena "Sabastopol," del porte de veintiocho toneladas, con seis hombres de tripulacion incluso su capitán Santiago Anguisola, procedente de David, con seis dias de mar, trayendo á su bordo veintiseis reses, veintinueve chanchos y ochenta quintales arroz. Consignada á su capitán.



Enero 22 de 1874.—Ayer á las seis, p. m., ancló la goleta colombiana "Dos hermanos," del porte de 19 toneladas, con ocho hombres de tripulacion incluso su capitán E. Delgado, procedente de David; trayendo de pasajeros á los Señores Pedro Romero, Francisco Jované, Manuel Rivera, Manuel Quesada, Manuel Herreda, Aristides Romero, Marcos Calvo, Señora y cuatro hijos, Saturnino Caballero, Lucia Gallardo; y de carga:

250	quintales de carne.
130	sacos arroz.
14	puercos.
12	barriles de sebo.
6	docenas de gallinas.
1	id. id. gallos.



Enero 23.—Ayer á las once, a. m., ancló el vapor Norte-Americano "Constitution," del porte de 3,575 toneladas, al mando de su capitán Austin, procedente de San Francisco de California é intermedios, trayendo á su bordo ciento sesenta y ocho bultos mercaderías y dos cajones conteniendo sesenta y cinco mil pesos en oro, y consignado á los Señores Francisco Clavera y Compañía.



Enero 23.—Ayer á las cuatro, p. m., zarpó el vapor N. A. "Constitution," del porte de tres mil quinientas setenta y cinco toneladas, al mando de su capitán Austin, llevando de carga los bultos siguientes:

209	sacos de café para Londres.
42	" " " " Burdeos.
35	" " " " Nueva-York.

Despachado por los Señores Francisco Clavera & C<sup>a</sup>.



Enero 25. Ayer á las 3, a. m. ancló el vapor Norte Americano "Salvador," al mando de su Capitán R. R. Searle, procedente de Panamá, trayendo de pasajeros á los Señores M. Fernandez, F. Borsini, B. Caignet, F. Dodero y Señora, F. Tintore, F. Herrera, W. F. Whiti, Señora Elisa Ponton, Arturo E. Martin, Chico Muelo, Juan Caña, B. Nosilia, Antonio Fanini; y de carga 459 bultos mercaderías, consignado á los Señores Francisco Clavera & C<sup>a</sup>.

Enero 25. Ayer á la una, p. m., zarpó el vapor Norte-Americano "Salvador," al mando de su Capitán R. R. Searle, con destino á San José de Guatemala é intermedios, llevando de pasajeros á los Señores Mariano Carranza, Vicente Alfaro, Felipe Bonilla, Ramon Loria é hijo, L. Millon; y de carga: una caja mercaderías para Guatemala.

### Gobernacion de la Provincia de San José.

Habiéndose admitido por el Supremo Gobierno, la renuncia que de Agente Fiscal de esta Provincia hizo el Señor Don Francisco Acuña, fué nombrado en su reposicion el Señor Don Francisco Chaves, el cual ha prestado hoy el juramento de ley, y tomado posesion de su destino.

Gobernacion de la Provincia de San José, Enero 28 de 1874.

ANSELMO CASTRO.

## BANCO RURAL

DE

### Crédito hipotecario.

Los préstamos hipotecarios realizados y en via de realizacion, hasta la fecha, alcanzan á 110 representan una suma de.....\$170,100.

Las sumas depositadas en cuentas corrientes, representan.....\$ 94,753.

Las obligaciones hipotecarias puestas en circulacion hasta la fecha se elevan á la suma de.....\$ 17,200.

San José, Enero 31 de 1874.

El Director.

E. HUARD.

## BANCO RURAL

DE

### Crédito hipotecario.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, desde esta fecha, el Banco adelanta fondos sobre sus obligaciones Hipotecarias al interes de 8 0/0 anual.

San José, Enero 31 de 1873.

El Director.

E. HUARD.

3 v.—1.

Imprenta Nacional. Calle de la Merced.